

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000003

132-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día diez de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la denuncia interpuesta el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra la señora Yanira Brigitte Calderón Arriaza, Defensora Pública de la Unidad de Familia de Santa Ana, de la Procuraduría General de la Republica (fs. 1 y 2); en la cual señala los siguientes hechos:

i) El día doce de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la señora Calderón Arriaza se presentó en la casa del señor [REDACTED] con la intención de llevárselo en un vehículo institucional para que asistiera a una diligencia que se encontraba programada para ese mismo día en la Procuraduría, la cual había sido previamente notificada al denunciante.

ii) Cuando la referida servidora pública se presentó al lugar de residencia del señor [REDACTED] lo hizo gritándole a él y a su padre, manifestando que el denunciante debía presentarse a la diligencia o lo dejaba notificado, a pesar de que no tiene el cargo de notificadora, ni la potestad para retirarse de su trabajo y tomar un caso como personal.

iii) La señora Calderón Arriaza le expresó que lo que estaba haciendo era antiético y que la institución no se lo permitía, por lo que el denunciante considera que no tenía asignado el vehículo en el que se estaba conduciendo, en el cual también transportaba a la señora que lo había demandado.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

2. Por otro lado, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, la denunciante manifiesta su inconformidad con el comportamiento de la señora Yanira Brigitte Calderón Arriaza, Defensora Pública de la Unidad de Familia de Santa Ana, de la Procuraduría General de la República, pues afirma que dicha señora se presentó gritando a su lugar de residencia con la intención de llevárselo en un vehículo institucional para que asistiera a una diligencia que había sido programada en un proceso que se sigue en su contra; sin embargo, la conducta atribuida a la mencionada servidora pública revela aspectos vinculados a irregularidades en el cumplimiento de las funciones, que como tales deben ser controlados en dicha entidad, por lo que dicha circunstancia no refleja una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una

posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Yanira Brigitte Calderón Arriaza, Defensora Pública de la Unidad de Familia de Santa Ana, de la Procuraduría General de la Republica, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y electrónica que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/AM